

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00885 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JHON JAIRO RÍOS AGUDELO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 664

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 23 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago y se dispuso no tomar nota del embargo de remanentes solicitado por la apoderada del Conjunto Residencial Aragón, parte accionante en el proceso cursado en el juzgado 9no Civil municipal de Medellín, en el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas e inscritas con anterioridad, en virtud del desplazamiento que hizo la medida cautelar acá decretada en el proceso con garantía real.

En consecuencia, previo a resolver el recurso correspondiente se deben memorar los siguientes

HECHOS

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso ejecutivo con garantía real. Entre otras cosas se decretó el embargo de los bienes con garantía real, los cuales corresponden a los identificados con matrículas inmobiliarias **01N-5366297** y **01N-5366152** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona norte. Dicha medida fue comunicada mediante oficio 1845.

La oficina de registro, dado que se trataba de una medida cautelar respaldada por una hipoteca, procedió a inscribir la medida cautelar acá decretada frente a ambos bienes, sin embargo, dado que reposaba una medida cautelar decretada con

anterioridad por el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** en proceso con radicado **2019-00021** en el que funge como demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H y como demandado el señor JHON JAIRO RÍOS AGUDELO, dispuso levantar dicha medida sobre ambos bienes.

Incorporada esa constancia del registro y por haberse cumplido los requisitos de ley se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, sin embargo, nada se dijo respecto del embargo desplazado por la medida cautelar acá decretada.

Posteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO**, mediante oficio Nro. 53 del 27 de enero de 2020, solicitó tomar nota del embargo de remanentes por él decretado dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado **2018-00116**.

En virtud de ello, mediante auto del 4 de febrero de 2020 se dispuso tomar nota del embargo de remanentes comunicado por ese juzgado.

Finalmente, mediante memorial presentado el 12 de marzo de 2020 por la acá recurrente, solicitó al despacho tomar nota del embargo de remanentes de conformidad con el Art. 468 del C.G del P., con relación al proceso con radicado **2019-00021** cursado en el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, pues dado el desplazamiento de la medida cautelar, por ley, el remanente se considera embargado por cuenta del proceso sobre el cual se levantó la medida cautelar.

Dicha solicitud fue resuelta de manera negativa mediante la providencia recurrida, pues ya existía un embargo de remanentes del cual se había tomado nota con anterioridad en favor del Juzgado Primero De Familia De Bello.

Ante dicha negativa, la apoderada memorialista presenta recurso de reposición indicando básicamente lo mismo plasmado en el memorial mediante el cual requirió al despacho para tomar nota del embargo de remanentes.

Vencido el término de traslado correspondiente, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de contextualizar el marco normativo sobre el cual se fundamentará la decisión, es importante traer a colación el contenido del Art. 466 ibídem, el cual manifiesta respecto del embargo de remanentes en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*" (Subraya fuera del texto original)

De este fragmento normativo se desprende entonces que ante un eventual decreto de embargo de remanentes, el juzgado al cual se le comunica dicha medida cautelar deberá tomar nota a menos que se encuentre otro embargo de remanentes comunicado con anterioridad, de ser así deberá informarse ese hecho al juzgado que decretó y comunicó la medida.

Así mismo el numeral 6 del Art. 468 del C.G del P., en su parte aplicable a este caso, indica:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la

comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En efecto, dadas multiplicidad de categorías y naturaleza de las obligaciones, por ejemplo en el caso de las garantías reales, en caso de que repose sobre el bien otra medida cautelar inscrita con anterioridad en virtud de un proceso iniciado por una obligación de inferior jerarquía, la medida inscrita previamente deberá ser cancelada para dar paso a la inscripción de la medida cautelar respaldada con la garantía real, como lo es del caso, la garantía hipotecaria que respalda la obligación acá ejecutada.

Así mismo en el evento de que esto ocurra en un caso en particular, una vez comunicada la inscripción de la medida y la correspondiente cancelación de la medida cautelar en otro proceso, el juez que tramita el proceso con la garantía, deberá tener en cuenta que los remanentes quedan por cuenta del proceso cuya medida cautelar fue desplazada.

Citado entonces ese marco normativo y teniendo en cuenta el orden cronológico de los hechos acá expuestos, concluye el despacho que efectivamente existe un error claro causado por el despacho al haber omitido tomar nota del embargo de remanentes sobre el proceso tramitado por el JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN con radicado 2019-00021 pues en virtud del desplazamiento de la medida cautelar por ellos decretada, debió este despacho, de oficio, disponer que los remanentes quedaran por cuenta de dicho juzgado en cumplimiento de lo plasmado por el legislador en el numeral 6 del Art. 468 del C.G del P.

De haber sido así, es decir, de haber procedido de manera legal y en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes del cual se tomó nota respecto del proceso con radicado 2018-00116 cursado por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO**, no hubiera sido procedente.

En consecuencia, dado que efectivamente le asiste razón al recurrente para cuestionar la negativa del despacho en la providencia recurrida de haber tomado nota del embargo de remanentes solicitado, esta judicatura repondrá la providencia recurrida y procederá a subsanar el defecto presentado de la siguiente manera:

- Se ordenará levantar la nota de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO** dentro del proceso con radicado **2018-00116** la cual fue tomada mediante providencia del 4 de febrero de 2020 y comunicada a ellos mediante oficio Nro. 205 de la misma fecha.
- Se ordenará tomar nota del embargo de remanentes respecto del proceso con radicado **2019-00021**, tramitado por el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y en el que reposa como accionante el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H** y como demandado el acá también demandado JHON JAIRO RÍOS AGUDELO.

En efecto, dado que el proceso ya se encuentra terminado, los bienes acá embargados quedarán por cuenta del proceso con radicado **2019-00021**, tramitado por el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

Por otro lado, respecto de la solicitud presentada por el demandado **JOHN JAIRO RÍOS** para que le sea autorizado el ingreso al juzgado para retirar lo que define como *"el memorial del auto que ordena el levantamiento del embargo del proceso"* considera el despacho importante indicar que, si se refiere a los oficios comunicando las decisiones tomadas respecto de las medidas cautelares, los mismos serán enviados de forma directa por el mismo juzgado por lo que la solicitud no es procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 23 de julio de por medio de la cual se dispuso no tomar nota del embargo de remanentes respecto del proceso con radicado **2019-00021**, tramitado por el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la nota de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO** dentro del proceso con radicado **2018-00116** la cual fue tomada mediante providencia del 4 de febrero de 2020 y comunicada a ellos mediante oficio Nro. 205 de la misma fecha.

TERCERO: Tomar nota del embargo de remanentes respecto del proceso con radicado **2019-00021** tramitado por el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y en el que funge como accionante el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON P.H** y como demandado el acá también demandado **JHON JAIRO RÍOS AGUDELO**.

CUARTO: Así mismo, dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago, se ordena oficiar para comunicar que las medidas cautelares deberán quedar por cuenta del proceso con radicado **2019-00021** tramitado por el **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 87 </u></p> <p>Hoy <u> 31 DE AGOSTO DE 2020 </u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0877fa7b5e69fa488e9b637f51af1138187b00ca14a3cccacb3af8a76075b9

Documento generado en 27/08/2020 12:10:55 p.m.